



GONZALEZ DE COSSIO ABOGADOS, S.C.

CRÓNICA DE ARBITRAJE EN MÉXICO, 2010

Francisco González de Cossío

I.	INTRODUCCIÓN.....	2
II.	MATERIAS.....	2
III.	NOCIÓN DE ARBITRAJE	2
A.	INTRODUCCIÓN.....	2
B.	ANTECEDENTES.....	2
1.	<i>Definición legal</i>	3
2.	<i>Riesgos de la definición Judicial</i>	4
a)	Utilización de la palabra ‘arbitraje’	4
b)	Implicaciones.....	5
C.	TESIS.....	6
1.	<i>Genérico</i>	6
3.	<i>Modalidades</i>	7
2.	<i>Clasificación</i>	9
a)	Voluntario.....	9
b)	Forzoso.....	11
c)	Intermedio.....	11
d)	Otras clasificaciones.....	12
D.	CASO PARADIGMATICO RE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO	13
IV.	FACULTAD <i>EX AEQUO ET BONO</i>	14
V.	PROCESO ARBITRAL	16
A.	AUSENCIA DE MOTIVACIÓN NO ES INCONSTITUCIONAL	16
B.	PRINCIPIOS DEL PROCESO ARBITRAL	17
VI.	LAUDO.....	19
VII.	NULIDAD Y EJECUCIÓN DEL LAUDO.....	19
A.	NOCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y DE EJECUCIÓN	20
B.	NULIDAD DEL LAUDO ADICIONAL NO CONLLEVA LA DEL PRINCIPAL.....	21
C.	NOCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y DE EJECUCIÓN	21
VIII.	COMENTARIO FINAL.....	23

González de Cossío Abogados, S.C. (www.gdca.com.mx) Árbitro y abogado postulante en casos nacionales e internacionales. Profesor de arbitraje, arbitraje de inversión y arbitraje deportivo, Universidad Iberoamericana, Escuela Libre de Derecho, Instituto Tecnológico Autónomo de México y Universidad Panamericana. Miembro de la Corte de la *London Court of International Arbitration*, del Instituto Mexicano del Arbitraje, Club Español del Arbitraje. Árbitro de la Corte de Arbitraje Deportivo (*Tribunal Arbitral du Sport*). Observaciones bienvenidas a fgcossio@gdca.com.mx

I. INTRODUCCIÓN

Este documento describe la actividad arbitral en México durante 2010.

II. MATERIAS

2009-2010 ha sido un año tan activo como plausible en cuanto al arbitraje en México. Las sentencias que se emitieron al respecto versaron sobre los siguientes temas:

1. Definición de arbitraje
2. La facultad *ex aequo et bono*
3. El proceso arbitral
4. El laudo
5. La nulidad y ejecución del laudo

A continuación se comentarán.

III. NOCIÓN DE ARBITRAJE

A. INTRODUCCIÓN

El rubro más activo fue la noción de ‘arbitraje’. El desarrollo es interesante y plausible. Sin embargo, merece un comentario preliminar para comprender su importancia.

B. ANTECEDENTES¹

¹ Esta sección se inspira del artículo LA ELUSIVA NOCIÓN DE ARBITRAJE: UN EJERCICIO DE DEFINICIÓN, visible en www.gdca.com.mx/publicaciones.

1. Definición legal

El derecho arbitral mexicano se basa en la ley modelo de arbitraje comercial internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).² La ley mexicana de arbitraje³—siguiendo la pauta de la Ley Modelo—optó por no definir el tema.⁴ O, más bien, adoptó una definición que un puritano de la lógica criticaría con vehemencia⁵ y calificaría de “circular”.⁶ Me refiero a lo dispuesto en el Artículo 1416 del Código de Comercio que, en su fracción segunda, dice:

Para los efectos del presente título se entenderá por ... *Arbitraje*: cualquier procedimiento *arbitral* de carácter comercial, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo; ...”
(énfasis añadido)

El efecto y objetivo de dicha definición circular de ‘arbitraje’ es dejar que el Poder Judicial mexicano destile una noción propia.

Si bien desde hace tiempo autores mexicanos habían ofrecido definiciones,⁷ lo cierto es que faltaba una respuesta judicial.

² Para abundar, véase ICCA Nacional Report MEXICO, elaborado por Francisco González de Cossío.

³ El Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio (que llamaré en forma abreviada como “la ley mexicana de arbitraje”) constituye el lugar donde se ha vertido la Ley Modelo de la UNCITRAL sobre arbitraje comercial internacional (la “Ley Modelo”) que México adoptó en 1993.

⁴ Dada la dificultad de uniformar esta área de la Ley Modelo, los redactores de la Ley Modelo decidieron que una definición sobre la naturaleza del arbitraje no era necesaria. Sin embargo, quisieron cerciorarse que abarcara tanto arbitraje institucional como *ad hoc*.

⁵ Puesto que es un principio básico de la lógica que *lo definido* no puede entrar en *la definición*.

⁶ Una definición circular es aquella en la que el término que se está definiendo (el *definiendum*) aparece en la definición (el *definiens*). El problema con dicho tipo de definiciones es que el significado del término queda claro únicamente a quienes ya lo entienden. Por ende, fracasan en su propósito: explicar el significado del *definiendum*.

⁷ Ver, por ejemplo, González de Cossío, *ARBITRAJE*, Ed. Porrúa, México, D.F., 2004, p. 19.

2. Riesgos de la definición Judicial

Si bien todo ejercicio de definición es difícil, la definición de este término lo era aún más. El motivo es triple. Primero, las nociones vecinas. Segundo, la (promiscua) utilización del término ‘arbitraje’ por el legislador mexicano. Tercero, el impacto que una definición demasiado amplia o inexacta podría tener.

a) *Utilización de la palabra ‘arbitraje’*

El término ‘arbitraje’ es utilizado en México con cierta promiscuidad. Instituciones que distan de ser lo que *en verdad* puede calificarse como ‘arbitraje’ la llevan en su nombre. El resultado ha sido confusión. Pondré algunos ejemplos:

- i) La Junta Federal de Conciliación y **Arbitraje**, que no es más que litigio laboral;⁸
- ii) La Comisión Nacional de **Arbitraje** Médico, que es una institución administrativa ante la cual se ventilan quejas en materia médica;
- iii) La posibilidad de que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) actúe como **árbitro**.⁹ Sin embargo, no es más una entidad administrativa ante la cual se presentan quejas por usuarios de servicios bancarios y financieros;
- iv) Los procedimientos ante la Comisión de Apelación y **Arbitraje** del Deporte, que es un procedimiento ante un órgano administrativo;¹⁰

⁸ Diversos tribunales laborales de entidades federativas también son llamados ‘Juntas de **Arbitraje**’.

⁹ Artículos 11.IV, 11.XX, y 60 a 84 Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

¹⁰ Artículo 38 de la Ley General de Cultura Física y Deporte. Dicho precepto establece que dicha comisión (la ‘CAAD’) es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública que

- v) En materia de protección al consumidor la posibilidad que la Procuraduría Federal de Protección del Consumidor actúe como **árbitro**. De nuevo, una entidad administrativa;¹¹
- vi) En materia de seguros¹² y fianzas¹³ se contemplaba la posibilidad de que el Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para actuar como **árbitro**; y
- vii) Las referencias al arbitraje en la legislación agraria, y su órgano administrador: la Procuraduría Agraria.¹⁴

Todas estas instancias de utilización de la palabra ‘arbitraje’ merecen la crítica que en verdad no son ‘arbitraje’. Son instancias de litigio o procedimientos administrativos.

b) Implicaciones

La utilización de la palabra ‘arbitraje’ para bautizar instancias de procedimientos administrativos tuvo como resultado propiciar el debate sobre la procedencia del Juicio de Amparo para recurrir actos o resoluciones dictadas por dichas instituciones.

Actualmente, la judicatura ha sido clara que el amparo no procede ni contra el laudo, ni el árbitro.¹⁵ El razonamiento ha sido que no se reúnen los requisitos de

funge como árbitro en las controversias que pudieran suscitarse entre deportistas, entrenadores y directivos.

¹¹ Artículo 116 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

¹² Artículo 109.X y 11 y 13 transitorios de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

¹³ Artículo 69.X, 103 bis.I, 118 bis último párrafo y 13 transitorio de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

¹⁴ La referencia en el artículo 5 de la ley orgánica de la procuraduría agraria y artículo 18.XIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, artículo 5.V del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

¹⁵ **LAUDO ARBITRAL. NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.** Registro No. 172483,

procedencia: no se está ante una autoridad—requisito *sine qua non* de la procedencia del Juicio de Amparo.¹⁶

Pero para mantener incólume el *statu quo*, era indispensable que la definición judicial fuera correcta, so pena de invitar a que se modifique el criterio.

C. TESIS

Ejecutorias (sentencias) diversas fueron emitidas en 2009 sobre lo que se entiende por ‘arbitraje’. *Grosso modo*, el esfuerzo tomo dos pasos:

1. Definirlo genéricamente; y
2. Clasificarlo entre arbitraje voluntario, forzoso e intermedio.

A continuación se detallan.

1. Genérico

El arbitraje ha sido definido como “proceso de solución de conflictos—distinto a la jurisdicción estatal—mediante el cual se dirimen controversias entre particulares, y que surge de sus voluntades”. La tesis que recayó dice:

ARBITRAJE. SU CONCEPTO GENÉRICO Y SU FINALIDAD. El concepto genérico de "arbitraje" (vocablo que proviene del latín *ad* *arbitrari*, formado por la preposición *ad*, y *arbitrari*, que significa "tercero que se dirige a dos litigantes para entender sobre su controversia") se refiere al proceso de solución de conflictos -distinto a la jurisdicción estatal- mediante el cual se dirimen controversias entre intereses particulares y surge de sus voluntades, las que se expresan en un compromiso por medio del cual prefieren concordar sus

Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, p. 15. Amparo directo en revisión 1225/2006. (la cual califica al arbitraje como “un medio jurídico para resolver litigios basado en la voluntad de las partes que eligen a particulares” y al laudo como “la decisión tomada por el árbitro ... sin que sea propiamente una sentencia”).

¹⁶ Artículo 103.I de la Constitución. Artículo 11 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

entredichos con base en el consejo o avenencia de otra persona de su confianza (física o colectiva) a la que regularmente se le llama "árbitro", "avenidor" o "arbitrador", en cuyas manos las partes eligen colocar voluntariamente la respuesta al problema que las enfrenta, buscando lograr así el esclarecimiento del conflicto con una decisión práctica y sustancialmente diversa de la jurisdicción, que proviene de la autodeterminación de las sociedades que deciden entregar al Estado la potestad pública de tutelar los conflictos intersubjetivos en juicios. Desde esta perspectiva, el arbitraje, en principio, no supone la solución de diferencias mediante el proceso jurisdiccional sino a partir de la voluntad, destacando que aun cuando la competencia de los tribunales arbitrales no está determinada por la ley, finalmente así debe estimarse indirectamente en la medida en que el acuerdo para comprometer en árbitros una problemática tendrá que hacerse mediante un compromiso que deberá ajustarse a las leyes aplicables, por lo que la competencia arbitral tiene en cierta forma un origen legal y, por ende, está supeditada a la legalidad y en última instancia, a través de ésta, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁷

De dicha tesis y definición, los siguientes tres puntos merecen ser enfatizados:

- a) El arbitraje es voluntario;
- b) El arbitraje no implica 'proceso jurisdiccional'; y
- c) El arbitraje es 'sustancialmente diverso' a la jurisdicción estatal.

Las tres puntos que enfatiza dicha definición no sólo son acertados en lo técnico, sino plausibles por sus consecuencias.

3. Modalidades

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (la "*Suprema Corte*") comenzó por dar una explicación previa de porqué es necesario discernir entre las 'modalidades' del arbitraje:

ARBITRAJE. SUS MODALIDADES GENÉRICAS. Para la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde una perspectiva procesal los

¹⁷ Registro No. 166504, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009, p. 432. Tesis: 1a. CLXIV/2009. Amparo en revisión 131/2009, 27 de mayo de 2009. Cinco votos.

mecanismos para la solución de conflictos se clasifican en autocompositivos (como el desistimiento, el allanamiento, la transacción y en general el convenio) y heterocompositivos (donde interviene un tercero como la jurisdicción, la conciliación y algunas formas de arbitraje); de manera que los primeros se caracterizan porque las partes buscan sanear la discordia evitando el conflicto por sus decisiones personales y por ello no existe interés o motivo suficiente para litigar, no existe controversia directa pues el proceso se resuelve con base en mera pacificación; en cambio, los segundos presuponen el nacimiento de un proceso judicial o jurisdiccional o la posibilidad de remitir la respuesta al conflicto a un tercero distinto de un juez o autoridad judicial con competencia establecida estatalmente (como las Juntas de Conciliación y Arbitraje o la Comisión de Arbitraje Médico). Así, resulta inconcuso que el arbitraje es autocompositivo si se basa únicamente en la voluntad de las partes y en la contractualidad; y heterocompositivo cuando el árbitro, más que intervenir por voluntad de los contratantes, tiene una actuación determinada por la ley. Por ello, si el arbitraje se presenta por una decisión voluntaria, libre y concertada (como ocurre en los arbitrajes privados civiles o comerciales puros) sus fundamentos tendrán naturaleza meramente contractual; y, por otra parte, quienes solucionen sus conflictos mediante arbitrajes regidos por disposiciones estatales preestablecidas, componen sus diferencias a través de procedimientos arbitrales pero con una naturaleza casi jurisdiccional o al menos próximos a ésta, aunque mediante su voluntad, las partes también pueden acudir a autoridades estatales para que funjan como árbitros y las leyes en ocasiones facultan a estas entidades para actuar como tales, conformando verdaderos arbitrajes intermedios entre el contractualmente establecido y el estatalmente erigido, por lo que se advierte que básicamente existen tres clases de arbitrajes: a) el voluntario o contractual, b) el forzoso o necesario, y c) el intermedio.¹⁸

El paso, aunque *ab initio* matizable desde la perspectiva de la clasificación del arbitraje dentro de las categorías autocompositivo o heterocompositivo, tiene como punto de partida el problema de la promiscuidad legislativa anteriormente descrito. Por ende, con dicho antecedente, el paso es entendible y positivo, pues evita catalogar ambos géneros bajo una misma categoría, lo cual podría tener por resultado que el (auténtico) arbitraje se tratara, para efectos del Juicio de Amparo, en forma equivocada.

¹⁸ Registro No. 166502, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009, p. 434. Tesis: 1a. CLXV/2009. Amparo en revisión 131/2009, 27 de mayo de 2009. Cinco votos.

2. Clasificación

La Suprema Corte clasificó el género 'arbitraje' en tres especies: (a) voluntario, forzoso y mixto.

a) *Voluntario*

El arbitraje 'voluntario' o 'contractual', fue definido contrastándolo con el forzoso, indicando que (i) tiene como origen del acuerdo arbitral, (ii) constituye una renuncia a la justicia estatal; (iii) implica la resolución de la controversia por un árbitro cuyas facultades no constituyen jurisdicción delegada sino que provienen de la voluntad de las partes; y (iv) el árbitro no es parte de la justicia u organización estatal:

ARBITRAJE VOLUNTARIO. SU CONCEPCIÓN JURÍDICA. El arbitraje voluntario o contractual se determina por la libre voluntad con que se fija al árbitro o árbitros, a las reglas procesales para la solución del conflicto y en ocasiones el derecho sustantivo aplicable al caso; a diferencia del forzoso, donde el árbitro, el proceso y el derecho sustantivo son regulados de antemano por las normas estatales. Ahora bien, el arbitraje voluntario tiene origen en el compromiso arbitral o "cláusula compromisoria" que se instala en el momento de la concertación, la cual implica renuncia al conocimiento de una controversia por la autoridad judicial, a grado tal que si una de las partes citase a la otra ante el juez, la demandada podría solicitar que éste se abstenga del estudio de fondo en virtud de la "excepción de compromiso en árbitros", que no es de incompetencia o litispendencia, sino materialmente de renuncia pactada al procedimiento judicial, de manera que las partes prácticamente sustituyen al proceso y optan por arreglarse conforme a la decisión de un árbitro, quien no será funcionario del Estado ni tendrá jurisdicción propia o delegada, sino que sus facultades derivarán de la voluntad de las partes expresadas "de conformidad" con la ley; su decisión será irrevocable por voluntad, pero no ejecutiva por no ser públicamente exigible hasta en tanto no sea homologada por la autoridad judicial. Así, la exclusión del juez en la arbitración puramente voluntaria representa una consecuencia importante porque la resolución que dirime el conflicto no será una sentencia sino un acto privado denominado laudo, el cual intrínsecamente no compromete al derecho subjetivo o las acciones judiciales, pues aun con el laudo dictado, las partes podrían convenir el sometimiento con reservas e insistir en la promoción del problema ante la justicia estatal, siendo ésta una peculiaridad que evita caer en el equívoco de que el arbitraje permite integrar la voluntad privada en los aspectos que no fueron tenidos en cuenta al convenir, ni tampoco implica que la voluntad de un tercero concurra para determinar la voluntad privada, ya que la única relevante en una decisión arbitral será la proveniente de las partes, quienes se arreglarán

mediante resolución adoptada por ellas mismas a través de su propio representante, es decir, el árbitro o tribunal arbitral. Resulta importante señalar también que los árbitros deben resolver imparcialmente las cuestiones sometidas a su potestad y no deben derivar u orientar sus funciones ni sus decisiones por el común consentimiento de las partes (salvo que se exprese como transacción para finiquitar el proceso arbitral), porque dicho consentimiento sólo opera en el momento inicial del arbitraje -que es el compromiso- pero después será irrelevante; tan es así que incluso el procedimiento puede ser revisado posteriormente por la autoridad jurisdiccional a fin de corroborar la imparcialidad del árbitro, de ahí que sea válido afirmar que los árbitros poseen "autoridad" pero les falta "potestad", la cual es atributo exclusivo del Estado y por ello podrán realizar todos aquellos actos para los que baste la simple autoridad, y deberán solicitar la cooperación de los tribunales respecto de aquellos otros que requieran la potestad, como ocurre por ejemplo en materia de medidas o providencias cautelares y de ejecución en donde se requiere del auxilio de la jurisdicción estatal para lograr dichas medidas mediante procedimientos que (por la forma como se debatirán los intereses) serán contenciosos. Los árbitros voluntarios no integran organización estatal alguna pues no son auxiliares de la justicia ni servidores públicos, ya que la posibilidad del arbitraje se materializa por el principio de libertad y disposición de las partes para elegir la vía para resolver sus diferencias y conflictos. Asimismo, cabe agregar que el arbitraje voluntario puede dar origen al denominado arbitraje ad hoc o casuístico, en donde las partes someten la decisión a una tercera persona con base en un procedimiento elaborado por ellas mismas para el caso concreto. El arbitraje privado en ocasiones puede ser institucional, el cual es una submodalidad del arbitraje voluntario en donde las partes someten la controversia mediante libre compromiso ante una institución especializada -nacional o internacional, pública o privada- que organiza y asiste en la conducción del procedimiento arbitral, el cual puede realizarse según sus propias reglas.¹⁹

Mucho puede decirse sobre ésta tesis. Me centraré a recalcar tres aspectos:

- a) Se concibió *contractualmente* al arbitraje;
- b) Se enfatizó que el arbitraje es voluntario; y
- c) Se esclareció que el árbitro no sólo no es autoridad sino que no forma parte de la organización estatal.

Tres pasos correctos e importantes, por los motivos explicados.

¹⁹ Registro No. 166501, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009, p. 435. Tesis: 1a. CLXVI/2009. Amparo en revisión 131/2009, 27 de mayo de 2009. Cinco votos.

b) *Forzoso*

La Suprema Corte concibió al arbitraje ‘forzoso’ como aquél que está en ley y en el cual participa el Estado. Lo distinguió del voluntario haciendo hincapié en que el ‘árbitro’ no representa la voluntad de las partes sino que tiene una voluntad derivada del Estado:

ARBITRAJE FORZOSO. SU CONCEPCIÓN JURÍDICA. El arbitraje forzoso es aquel donde la ley expresamente reserva la solución de ciertos conflictos a un árbitro cuyo nombramiento está determinado por la ley aplicable que es un tercero discernido que no representa a las partes y es imparcial respecto del objeto debatido, de lo que se sigue que en esta modalidad el Estado tiene interés en auspiciar su labor de gestión y procura la pacificación; por ello, al emitirse el laudo en esta variante del arbitraje, el árbitro no representa voluntad alguna de las partes más que la propia, de manera que su decisión está revestida de un sentido de justicia suficiente como para darle una razón jurisdiccional y, por ende, puede sostenerse que en esta modalidad los árbitros gozan de jurisdicción derivada del Estado, mas no de las partes, por lo que se trata de jurisdicciones complementarias (como en los procedimientos seguidos ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje).²⁰

Lo afortunado de esta tesis es que diferencia a las instituciones de procedimientos o litigios administrativos laxamente aludidos como ‘arbitraje’, del *verdadero* ‘arbitraje’. Ello redundará en claridad, particularmente con respecto a la procedencia del amparo en contra de los procesos administrativos, mas no en contra del *verdadero* arbitraje.

c) *Intermedio*

La Suprema Corte aludió a un híbrido: el arbitraje ‘intermedio’, como:

ARBITRAJE INTERMEDIO. SU CONCEPCIÓN JURÍDICA. Considerando que el arbitraje voluntario o contractual se determina por la libre voluntad de las partes mediante la cual fijan al árbitro o árbitros, reglas procesales y/o el derecho sustantivo, y que el arbitraje forzoso o necesario es aquel donde la resolución de los conflictos se regula por normas estatales, resulta inconcuso que el arbitraje intermedio es el que tiene características de

²⁰ Registro No. 166506, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009, p. 432. Tesis: 1a. CLXVII/2009. Amparo en revisión 131/2009, 27 de mayo de 2009. Cinco votos.

ambos. En efecto, por voluntad y regulación aplicable puede haber arbitraje intermedio, si se pacta el procedimiento remitiendo a leyes existentes o se fija el derecho sustantivo, ya sea que esto se acuerde respecto de alguno de tales aspectos o de los tres (árbitro, proceso y derecho sustantivo), pero considerándolo como una institución práctica que pretende descongestionar la intensa labor de los tribunales mediante un mecanismo alternativo que no es aplicable a todas las materias, sino solamente a las que se identifican con derechos libremente transigibles.²¹

Es un misterio a qué se refiere dicha tesis, pues fue imposible obtener la ejecutoria (sentencia) que dio origen a la misma.

d) Otras clasificaciones

La Suprema Corte también realizó otras clasificaciones que, aunque cuestionables, no generan problemas.²²

ARBITRAJE. SUBCLASIFICACIONES BAJO CRITERIOS DE VALORACIÓN. El arbitraje, además de ser voluntario, forzoso o intermedio, según la intervención y medida de la libre voluntad de las partes que se comprometen en árbitros, se subclasifica a su vez bajo criterios de valoración en: a) jurídico o de hecho, donde el árbitro se rige por disposiciones legales que ha de interpretar y aplicar en los alcances precisos que su técnica o especialización le facultan; b) de equidad o amigable composición, aquel en que se habilita por las partes al árbitro para proponer soluciones de acercamiento entre intereses contrapuestos, propiciando fórmulas equitativas cuya obligatoriedad es facultativa, es decir, que se rigen por las reglas de la caballería y el honor que el compromiso supone, pero no por soluciones técnicas basadas en fórmulas de derecho o normas jurídicas; c) formal, cuando se aplican disposiciones conocidas como las del juicio de conocimiento ordinario y las demás solemnidades se guían por normas de derecho práctico, como la manera de emitir las sentencias o apreciar la prueba producida; d) no formal o ad hoc, si el procedimiento o el derecho aplicable a la solución se ajusta a las modalidades que las partes acuerdan; e) interno o doméstico, cuando se rige por árbitros o disposiciones locales; y, f) extranjero o internacional, si las normas en uso provienen de tratados o convenios internacionales.²³

²¹ Registro No. 166505, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009, p. 432. Tesis: 1a. CLXIX/2009. Amparo en revisión 131/2009, 27 de mayo de 2009. Cinco votos.

²² Salvo aquél en equidad, que será comentado en la sección IV de este informe.

²³ Registro No. 166503, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su

D. CASO PARADIGMATICO RE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO

Aunque aun no ha sido publicado, existe un caso recientemente decidido por la Suprema Corte que, aunque versa sobre un tema distinto,²⁴ se relaciona con arbitraje por dos motivos.²⁵ Primero, porque está relacionado con la teoría de la aplicación horizontal de la Constitución, la cual puede impactar la aplicación de mecanismos del Derecho Procesal Constitucional al arbitraje.²⁶ Segundo, porque cita al arbitraje como un proceso intrínsecamente voluntario, sobre el cual no debe proceder el Juicio de Amparo.

Un fragmento de la Ministra Luna Ramos es particularmente relevante para nuestro tema (*sic*):²⁷

... [es] una cuestión de carácter voluntario, ... el particular se somete ... [con] carácter contractual, ... voluntariamente me someto, a una cuestión casi arbitral, en la que yo decido someterme a esa jurisdicción, y en la que jamás podría tener sobre estos aspectos el carácter de autoridad que me sancione, porque yo lo determiné con el libre arbitrio de mi voluntad.

... es cierto que el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, es una institución que ha evolucionado a lo largo del juicio de amparo como lo habíamos señalado desde la ocasión anterior; sin embargo, ... abrir la puerta del juicio de amparo a actos de particulares [sería] ... un retroceso en la evolución del juicio de amparo ... si lo abrimos a actos de particulares, en realidad estaríamos cambiando la esencia de nuestro juicio de amparo, cambiando su razón de ser, su naturaleza jurídica en el momento en que lo cambiáramos a una posibilidad de establecer la procedencia de un juicio de amparo contra particulares.

(énfasis añadido.)

Gaceta XXX, Septiembre de 2009, p. 433. Tesis: 1a. CLXVIII/2009. Amparo en revisión 131/2009, 27 de mayo de 2009. Cinco votos.

²⁴ La posibilidad de que el Juicio de Amparo sea procedente contra actos de colegios profesionales.

²⁵ Amparo en revisión 2219/2009, resuelto el 19 de abril de 2010.

²⁶ El caso puede ser citado en apoyo de la aseveración que la Suprema Corte ha cambiado la forma de concebir la autoridad responsable para efectos del Juicio de Amparo. Dicha decisión constituye un parte-aguas y redirección del curso que debe tener este tema, particularmente a la luz de las corrientes del neo-constitucionalismo y aplicación horizontal de la Constitución.

²⁷ Amparo en Revisión 2219/2009, Versión Taquigráfica, Sesión en Pleno, 19 de abril de 2010, p. 31.

Como puede verse, la concepción *contractual* del arbitraje ha echado raíz en la mente del tribunal mexicano más alto.

IV. FACULTAD *EX AEQUO ET BONO*

Para un grupo de expertos (como el Grupo Latinoamericano de arbitraje) no es noticia que el concepto de la facultad *ex aequo et bono* es controvertido. Las dos tesis relacionadas con ello reflejan la polémica. En mi opinión, son un yerro —aunque no generan problema práctico alguno.

ARBITRAJE COMERCIAL. ACUERDO O COMPROMISO ARBITRAL Y CARACTERÍSTICAS DEL LAUDO PRONUNCIADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL CUANDO SE ENCUENTRA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DECIDIR COMO "AMIGABLE COMPONEDOR" Y/O "EN CONCIENCIA" (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1416, FRACCIÓN I, 1423, 1435, 1436, 1437, 1445 Y 1448 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). El compromiso arbitral o acuerdo de arbitraje (como se denomina en la regulación referida) consta en un acuerdo de voluntades previo al surgimiento del conflicto como "cláusula compromisoria", o puede revestir la forma de pacto independiente y acordarse coetáneamente al surgimiento del conflicto que puede ser objeto del arbitraje (artículos 1416, fracción I, 1423, 1435, 1436 y 1437). Así, el tribunal arbitral o el árbitro único, según sea el caso, decidirá el litigio conforme con las normas elegidas por las partes; salvo acuerdo en contrario, se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un país determinado se refiere al derecho sustantivo, y si las partes no acuerdan la norma que debe regir el fondo, el tribunal arbitral, tomando en cuenta las características y conexiones del caso, determinará el derecho aplicable. Asimismo, el árbitro o tribunal arbitral podrá decidir la contienda como "amigable componedor" y/o "en conciencia", pero sólo si las partes lo han autorizado expresamente para ello (artículo 1445, párrafo tercero), en el entendido de que resolver en "amigable composición" y/o "en conciencia" implica un procedimiento eminentemente contractual donde la solución a la controversia se presenta mediante una decisión más equitativa y justa que jurídica, o estrictamente apegada al derecho aplicable y que está fundada en la propia voluntad de las partes en disenso, lo que se presenta por una transmisión de la voluntad. Por ello jurídicamente resulta válido afirmar que esta forma de solución de conflictos concluye con un acuerdo o convención que tiene los efectos de la transacción y por tales motivos no tiene que estar fundado ni motivado, razones por las cuales se le considera un mecanismo convencional de autocomposición a pesar de la intervención de terceros, pues la intervención del tribunal arbitral (único o por varios árbitros) materialmente significa una decisión propia y autoimpuesta por las partes, adoptada por su representante con facultades suficientes para comprometerlas contractualmente y donde su

decisión les afecta como si fueran tomadas por propia voluntad y autosometimiento a la decisión de avenencia emitida, siendo precisamente esta característica, por otra parte, lo que implica "fallar en conciencia", es decir, la valoración de las pruebas, así como la argumentación, motivos y fundamentos de la sentencia no requieren constar por escrito sino que pueden ser obviadas y pasar de inmediato a la decisión, es decir, se pueden resolver de plano y sin ninguna explicación detallada (las cavilaciones y razonamientos quedan en la conciencia del árbitro y no pasan al documento del laudo) toda vez que se trata de una actividad cumplida por particulares en ejercicio de sus voluntades; de ahí que no caben las exigencias aplicables a los actos públicos de autoridad, que indefectiblemente deben estar fundados y motivados en congruencia con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En todos los casos, el tribunal arbitral debe decidir con base en las estipulaciones del convenio y tener en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso (artículo 1445, último párrafo); y si no existe pacto en contrario, por regla general el laudo deberá dictarse por escrito, motivado y firmado por el o los árbitros, aunque tratándose de tribunales arbitrales con una composición compleja bastará la firma de la mayoría, siempre que se deje constancia de las firmas faltantes; constará la fecha y el lugar del arbitraje y el fallo se notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros (artículo 1448).²⁸

(Énfasis añadido)

La frase resaltada puede ser entendida de diversas maneras, incluyendo lo que automáticamente debe entenderse por la facultad para resolver *ex aequo et bono*. En otras tesis se dijo:

ARBITRAJE. SUBCLASIFICACIONES BAJO CRITERIOS DE VALORACIÓN. El arbitraje, además de ser voluntario, forzoso o intermedio, según la intervención y medida de la libre voluntad de las partes que se comprometen en árbitros, se subclasifica a su vez bajo criterios de valoración en: a) jurídico o de hecho, donde el árbitro se rige por disposiciones legales que ha de interpretar y aplicar en los alcances precisos que su técnica o especialización le facultan; b) de equidad o amigable composición, aquel en que se habilita por las partes al árbitro para proponer soluciones de acercamiento entre intereses contrapuestos, propiciando fórmulas equitativas cuya obligatoriedad es facultativa, es decir, que se rigen por las reglas de la caballerosidad y el honor que el compromiso supone, pero no por soluciones técnicas basadas en fórmulas de derecho o normas jurídicas; c) formal, cuando se aplican disposiciones conocidas como las del juicio de conocimiento ordinario y las demás

²⁸ Registro No. 166511, Novena Época, Primera Sala Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009, p. 426, Tesis: 1a. CLXXI/2009. Amparo en revisión 131/2009. 27 de mayo de 2009. Cinco votos.

solemnidades se guían por normas de derecho práctico, como la manera de emitir las sentencias o apreciar la prueba producida; d) no formal o ad hoc, si el procedimiento o el derecho aplicable a la solución se ajusta a las modalidades que las partes acuerdan; e) interno o doméstico, cuando se rige por árbitros o disposiciones locales; y, f) extranjero o internacional, si las normas en uso provienen de tratados o convenios internacionales.²⁹

(Énfasis añadido)

Tal parece que la facultad *ex aequo et bono* se concibió como la facultad que el árbitro actúe como mediador.

V. PROCESO ARBITRAL

Dos casos versaron sobre el régimen procesal arbitral, uno que resuelve que la posibilidad de no motivar un laudo no es contrario al principio de seguridad jurídica de la Constitución, y otra que enuncia principios que rigen el proceso arbitral.

A. AUSENCIA DE MOTIVACIÓN NO ES INCONSTITUCIONAL

La utilidad de la siguiente tesis versa sobre el hecho que indica que el ejercicio de la posibilidad de emitir un laudo no motivado no viola la garantía de seguridad jurídica:

ARBITRAJE COMERCIAL. LOS ARTÍCULOS 1415 A 1463 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. Las garantías jurisdiccionales de fundamentación y motivación son derechos públicos exigibles a las autoridades que ejercen una función jurisdiccional, pero no a los arbitrajes privados donde el principal fundamento de la resolución es la representación trasladada al árbitro y la confianza que depositan las partes en el tribunal arbitral, en donde éste materialmente actúa como un representante y sustituto de la voluntad de los propios litigantes del arbitraje (lo anterior no es aplicable al arbitraje forzoso ni a arbitrajes institucionales decididos por un ente público regido por su regulación aplicable y por la obligación constitucional de fundar y motivar sus actos, aunque hubiera pacto de amigable composición y fallo en conciencia). Para concluir lo anterior, es importante tener en cuenta el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 133/2004-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de rubro:

²⁹ Registro No. 166503, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009, p. 433, Tesis: 1a. CLXVIII/2009. Amparo en revisión 131/2009, 27 de mayo de 2009. Cinco votos.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.", acorde con la cual, la fundamentación y motivación son aspectos que conforman derechos fundamentales exigibles a autoridades públicas con actividad jurisdiccional o próximas a ésta, y que no pueden aplicarse a particulares. Ahora bien, no pasa inadvertido que el párrafo segundo del artículo 1448 del Código de Comercio establece que todos los laudos (públicos o privados, voluntarios o forzosos y, en principio, sea quien fuere el tribunal arbitral) siempre deberán estar motivados, a menos que las partes expresamente hayan convenido otra cosa o se trate de arbitrajes que culminen por transacción y ésta se eleve al carácter de laudo; sin embargo, esta porción normativa no puede valorarse aisladamente sino en su conjunto, de lo que se advierte que el "no motivar" los laudos no es una regla general en el arbitraje sino sólo una de las posibles actitudes que, dependiendo del caso y de los acuerdos entre las partes, puede asumir un tribunal arbitral ya que, en principio, sí tiene la obligación de motivar sus decisiones, a menos que se actualice algún supuesto de excepción. Esto es, el Código de Comercio parte de la obligación general de motivar los laudos, aunque no por ello puede afirmarse que la ratio de la motivación arbitral lo sean los artículos 14 y 16 constitucionales o su equiparación con la función jurisdiccional; sino que la motivación del laudo arbitral, salvo acuerdo expreso en contrario, obedece a una situación fundada en razón práctica y en la lógica, como lo sería el que se presente una posible ejecución forzosa del laudo posterior a su dictado, y como para ello se requiere de la intervención judicial, ésta deberá tener conocimiento sobre los alcances y límites de dicha ejecución, para lo cual necesitará ser informada del debate y de sus alcances. Así, es claro que la motivación en el laudo de arbitraje privado se vuelve crucial pero se basa en los pactos y, por ello, la ley presume que salvo disposición expresa en contrario, las partes prefieren y desean una motivación. Lo anterior evidencia que la motivación de los árbitros comerciales jurídicamente dimana del principio de derecho civil res inter alios acta conforme al cual las partes (y en este caso además el árbitro como su representante y mandatario) no pueden desconocerse mutuamente la personalidad que ya se reconocieron en otro momento anterior de un acto jurídico y además de las obligaciones adquiridas a partir del acuerdo arbitral que, por efectos del diverso principio pacta sunt servanda, se entiende que los compromisos se adquieren para cumplirse.³⁰

B. PRINCIPIOS DEL PROCESO ARBITRAL

La siguiente tesis reitera principios diversos del proceso arbitral. Aunque no hay nada nuevo, un aspecto útil es que hace alusión a la génesis del derecho arbitral

³⁰ Registro No. 166509, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009, p. 428. Tesis: 1a. CLXXIV/2009. Amparo en revisión 131/2009, 27 de mayo de 2009. Cinco votos.

mexicano, indicando que proviene de la Ley modelo de la UNCITRAL, algo que puede probar ser de utilidad para futuros casos.

ARBITRAJE COMERCIAL. ASPECTOS RELEVANTES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL TÍTULO CUARTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El arbitraje comercial regulado en el Código de Comercio, en su parte final, fue reformado e introducido con sus características actuales mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 1993, y según se asentó en la iniciativa presidencial que representa su exposición de motivos, prácticamente adopta, casi en su integridad, la Ley Modelo de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (conocida por sus siglas CNUDMI y como UNCITRAL por sus siglas en inglés), instrumento creado para regular cualquier arbitraje comercial, sea nacional o internacional, público o privado. En materia civil, el arbitraje -y principalmente el privado- se regula en cada legislación estatal, dado que el ámbito competencial de las legislaciones procesales que las contienen es de carácter local, lo que trae como resultado que en el derecho civil de aplicación ordinaria el estatuto del arbitraje sea distinto en cada estado; pero para evitar esa problemática de dispersión, en materia mercantil o comercial -que es de competencia legislativa federal, conforme a la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- se estableció un estatuto único en el Código de Comercio respondiendo con ello a la unicidad que caracteriza a la materia federal y que se exige por el ámbito de aplicación espacial de las leyes mercantiles, las cuales rigen en todo el territorio nacional. Los más importantes principios generales de este apartado normativo son la prevalencia de la voluntad de las partes sobre la norma y el de intervención judicial excepcional, que consisten en concebirlo como una regulación supletoria a falta de pacto en contrario, pues en materia de procedimientos arbitrales nacionales o internacionales, públicos o privados, el acuerdo entre las partes prevalecerá sobre la regulación establecida en la ley (artículos 1415, 1416, fracción III, 1417, fracción II, y 1418 de dicho Código). Sin embargo, cuando durante el procedimiento arbitral, por acuerdo o por disposición legal, sea necesaria la intervención de la autoridad judicial estatal, federal o local, según el caso, su intervención se regirá por las reglas establecidas en la ley (artículos 1418, fracción II, y 1422 del propio ordenamiento); asimismo, la normatividad relativa también cobrará aplicación cuando las partes en disenso acuerden que dicha norma sea utilizada por un tribunal arbitral, sea éste cualquier persona (física o moral, árbitro o árbitros) o institución, sea permanente o no (artículos 1416, fracciones II y V, 1417, fracción I, y 1426 del aludido Código), o incluso pública o privada.³¹

³¹ Registro No. 166510, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009, p. 427. Tesis: 1a. CLXX/2009. Amparo en revisión 131/2009, 27 de mayo de 2009. Cinco votos.

VI. LAUDO

Existió una tesis que alude al régimen de la emisión del laudo.

ARBITRAJE COMERCIAL. REGULACIÓN DEL DICTADO DEL LAUDO A CARGO DEL TRIBUNAL ARBITRAL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1445, 1448 y 1450 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

Tratándose del arbitraje comercial regulado por el Código de Comercio, por principio y en todos los casos, el tribunal arbitral deberá decidir con base en las estipulaciones del convenio y tener en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso (artículo 1445, último párrafo); si no existe pacto expreso en contrario, el laudo se dictará por escrito, motivado y firmado por el o los árbitros, aunque en tribunales de composición compleja bastará la firma de la mayoría, siempre que se deje constancia de las firmas faltantes; constará la fecha y el lugar del arbitraje y el fallo se notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros (artículo 1448). Además del laudo definitivo, dentro de los treinta días siguientes y salvo que las partes hubieran pactado otro plazo, de ser necesario éstas podrán pedir al tribunal arbitral la corrección del laudo mediante la cual: a) puede subsanarse cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar, aspectos que incluso el tribunal arbitral podrá enmendar por propia iniciativa, también dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo; y, b) si lo acuerdan las partes, podrá solicitarse que se haga una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo; y si el tribunal arbitral lo estima justificado, después de esa estimativa efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud; de manera que la interpretación y los pronunciamientos aclaratorios formarán parte del laudo definitivo (artículo 1450). En igual plazo las partes podrán pedir el dictado de un laudo adicional para que el tribunal arbitral se pronuncie respecto de reclamaciones formuladas pero omitidas, y si el tribunal arbitral estima justificada la petición lo dictará dentro de sesenta días, los cuales podrán prorrogarse de ser necesario, laudo que también deberá reunir los requisitos formales a que se refiere el numeral 1448 del Código de Comercio.³²

Aunque reiterativa del régimen bajo la *lex scripta*, es de enfatizar que no establece requisito adicional. Por ende, su impacto parece neutral.

VII. NULIDAD Y EJECUCIÓN DEL LAUDO

Dada la importancia de la nulidad y la ejecución del laudo, es de aplaudirse que las tesis al respecto emitidas hayan tomado los siguientes pasos:

³² Registro No. 166507, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009, p. 431. Tesis: 1a. CLXXII/2009. Amparo en revisión 131/2009, 27 de mayo de 2009. Cinco votos.

1. Se definió correctamente lo que significa ‘reconocimiento’ y ‘ejecución’ del laudo.
2. Se sostuvo que la nulidad del laudo *adicional* no necesariamente implica la nulidad del laudo *principal*; y
3. Se refrendó la posibilidad de reconvenir la ejecución en el juicio de nulidad, un paso que fomenta la velocidad en la ejecución del laudo.

A continuación se transcriben.

A. NOCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y DE EJECUCIÓN

ARBITRAJE COMERCIAL. NULIDAD, RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN SON PROCEDIMIENTOS JUDICIALES RELACIONADOS CON LOS LAUDOS ARBITRALES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1422, 1457 A 1462 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). Una vez dictados, los laudos arbitrales podrán ser objeto de estudio por la autoridad judicial cuando se promuevan los procedimientos de nulidad (artículos 1422 y 1457 a 1460), reconocimiento y ejecución (artículos 1460 a 1462). La nulidad es una vía de naturaleza procesal interdictal especial (la ley la denomina "incidental") que se sustancia a petición de parte ante la potestad judicial y tiene por objeto anular el laudo cuando se presente algún motivo para ello, y de resultar procedente, el fallo arbitral quedará sin efectos a partir de la fecha que así lo declare el juez competente (común o federal, a elección del actor y por efectos de la jurisdicción concurrente) aunque dicho laudo también puede quedar parcialmente nulificado y, en consecuencia, sujeto a los términos de la resolución de nulidad que dicte el juez que conozca del procedimiento. El reconocimiento de laudo arbitral es el acto formal realizado por la autoridad judicial que lo declara como final y obligatorio sobre los puntos controvertidos entre las partes, el efecto de este procedimiento jurisdiccional es el de darle efectos jurídicos a los resolutive de un laudo, aunque ello no involucre su ejecución activa, concepto que deriva de la noción de que existen diferencias entre el reconocimiento del laudo y su ejecución, es decir, un laudo puede ser reconocido sin ser ejecutado, pues éste puede ser aportado a un juicio como prueba de que una controversia sobre la que versa ya representa cosa juzgada (res judicata) y, por ende, no sería necesario volver a litigar el asunto; así como también puede ser reconocido para aportarse como prueba y fundamento de la compensación. Por último, la ejecución de un laudo es el medio para que se materialicen los efectos de lo resuelto, incluso coactivamente y aun contra la voluntad de las partes comprometidas a cumplirlo; constituye el mecanismo por virtud del cual mediante la intervención judicial y con la posible utilización de la fuerza pública se conmina a materializar y consumir hasta sus últimas

consecuencias los efectos del fallo arbitral. Además, el conocimiento de esta vía corresponde al juez del orden común o federal con jurisdicción territorial en el domicilio del demandado o, en su defecto, en el de ubicación de los bienes que serán objeto de la ejecución.³³

B. NULIDAD DEL LAUDO ADICIONAL NO CONLLEVA LA DEL PRINCIPAL

NULIDAD DEL LAUDO ADICIONAL. NO IMPLICA LA NULIDAD DEL DEFINITIVO AL NO GUARDAR UNIDAD CON ÉSTE. El Código de Comercio establece el supuesto en que el laudo definitivo puede ser aclarado por correcciones menores; también prevé la posibilidad de que sea interpretado. El mismo ordenamiento dispone que en esos casos, aclaración o interpretación, el que se dicte formará parte del laudo definitivo. Por su parte, otra hipótesis que prevé el código en comento, es la del laudo adicional, que es para pronunciarse respecto de reclamaciones omitidas en el laudo definitivo. Sin embargo (a diferencia del aclaratorio o su interpretación), no hay fundamento legal de que el laudo adicional sea parte del definitivo. Consecuentemente, el laudo adicional y el laudo definitivo no guardan unidad: 1) por la materia de la que se ocupa el laudo adicional; y, 2) por la falta de precepto sobre su unidad con el laudo definitivo. Esta interpretación es acorde con el artículo 1457 fracción I, inciso c), del Código de Comercio, según el cual es posible anular un laudo en las disposiciones no previstas o que excedan el acuerdo de arbitraje y dejar subsistentes aquellas de las que pueda separarse. Consecuentemente, si no hay unidad entre ambos, la nulidad del laudo adicional no implica la del definitivo.³⁴

C. NOCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y DE EJECUCIÓN

RECONVENCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL. SU TRÁMITE NO ESTÁ PROHIBIDO POR EL CÓDIGO DE COMERCIO Y ES ACORDE CON LA FINALIDAD DE LA INSTITUCIÓN. El artículo 1417, fracción III, ubicado en el capítulo I denominado "Disposiciones generales", del título cuarto, intitulado "Del arbitraje comercial", del libro quinto del Código de Comercio, estipula claramente que cuando una disposición de dicho título se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvencción, así como a la contestación a esta última, salvo los casos previstos en la fracción I del artículo 1441, esto es, cuando el actor no presente su demanda con arreglo a lo previsto en el artículo

³³ Registro No. 166508, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009, p. 430, Tesis: 1a. CLXXIII/2009. Amparo en revisión 131/2009, 27 de mayo de 2009. Cinco votos.

³⁴ Registro No. 167441, Novena Época, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, abril de 2009. p. 1930, Tesis: I.7o.C.126 C. Amparo en revisión 23/2009, 12 de marzo de 2009.

1439; y el inciso a) de la fracción II del artículo 1449, es decir, cuando el actor retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca su legítimo interés en obtener una solución definitiva del litigio. De modo que en la regulación especial de la materia del procedimiento arbitral rige como disposición o principio general, la posibilidad de que proceda la reconvención y no contiene prohibición sobre la procedencia de la reconvención cuando después de concluido el juicio arbitral con el dictado del laudo se ejerza el derecho de obtener la declaración de nulidad o el reconocimiento y ejecución del mismo. Esta ausencia de prohibición normativa se desprende también del contenido de la exposición de motivos del proyecto de decreto expuesto por el Poder Ejecutivo Federal que dio lugar a la reforma al Código de Comercio sobre la materia, que siguió el lineamiento internacional de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, porque atentos a la ratio legis de dicha institución, lo que interesa es que pueda ventilarse con rapidez y celeridad, como acontece también cuando se pide su reconocimiento y ejecución en el mismo incidente.³⁵

³⁵ Registro No. 167398, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, abril de 2009. p. 1955. Tesis: I.3o.C.729 C. Amparo en revisión 274/2008, 4 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos.

VIII. COMENTARIO FINAL

En México, los últimos doce meses han presenciado una avalancha de desarrollos judiciales en materia de arbitral. Y todos son plausibles, no sólo por su contenido sino también por la (favorable) actitud judicial que *in crescendo* se observa que muestran los tribunales nacionales, inclusive los de más alta instancia.